



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-835/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: FUERZA POR MÉXICO Y
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JAQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN, PRISCILA CRUCES
AGUILAR, GERMAN RIVAS CÁNDANO y
FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS.

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha de plano** las demandas porque se controvierte una sentencia que no es de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa en diversos juicios de inconformidad.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente, impugnó a través de diversos juicios de inconformidad los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por MORENA a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 01 en Tabasco, con cabecera en Macuspana.

¹ Indistintamente, la parte recurrente o los recurrentes.

² En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa o autoridad responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En adelante, Tribunal Electoral.

SUP-REC-835/2021 Y ACUMULADO

La Sala Regional Xalapa desechó sus demandas, en esencia, porque, la representación estatal de los partidos políticos carecía de legitimación procesal para promover los medios de impugnación.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones federales.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco⁵ realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. El diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por MORENA en el distrito electoral 01 en Tabasco, con cabecera en Macuspana.

3. Juicios de inconformidad (demandas). El catorce de junio, José Ángel Gerónimo Jiménez y Ricardo de la Peña Marshall, en su calidad de su presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal y presidente del Comité Directivo Estatal de los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, respectivamente, presentaron ante el Consejo Distrital unas demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos anteriormente.

4. Sentencia impugnada (SX-JIN-65/2021 y SX-JIN-66/2021 acumulados). El veinticinco de junio, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios de inconformidad en el sentido de desechar las demandas, toda vez que, quienes promovieron, carecían de legitimación para promover dicha controversia.

5. Recursos de reconsideración. Inconformes, el veintiocho de junio, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración en contra la sentencia anterior.

⁵ En lo sucesivo, Consejo Distrital



III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de treinta de junio, se turnaron los expedientes al rubro citados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁶

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos medios de impugnación señalan a la misma autoridad responsable, sentencia impugnada e incluso, manifiestan similares planteamientos para combatirlo. Por tanto, debido a la continencia de la causa y a fin de no emitir sentencias contradictorias, se decreta la

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-835/2021 Y ACUMULADO

acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-840/2021 al SUP-REC-835/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.⁹

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

VII. IMPROCEDENCIA

7.1. Tesis de la decisión

Los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

7.2. Análisis de la causa de improcedencia

7.2.1. Marco Normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. En **los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio,

⁹ Con fundamento en el artículo 31, de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental¹⁰.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación¹¹.

7.2.2. Caso concreto

Al analizar la resolución impugnada, la Sala Xalapa desechó de plano las demandas porque:

- La representación estatal de los partidos actores careció de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondientes al 01 distrito electoral federal con cabecera en Macuspana, Tabasco.
- Los partidos políticos nacionales deben impugnar los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable, porque cuentan con representantes acreditados ante cada consejo distrital del INE -órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa-.
- Los promoventes presentaron su demanda y comparecieron por conducto de un miembro de sus órganos de dirigencia estatales, por lo que la responsable consideró que no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.
- Precisó que los actores promovieron los medios de impugnación a partir de lo establecido en la fracción II de la disposición referida,

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

¹¹ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

SUP-REC-835/2021 Y ACUMULADO

supuesto que establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

Sin embargo, para la responsable, la representación local de un partido político está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

Lo anterior, porque la norma procesal es clara en establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, según corresponda, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

7.2.3. Agravios en los recursos de reconsideración

a) SUP-REC-835/2021 (Fuerza por México)

En relación con la procedencia, el recurrente argumenta que el **recurso es procedente** porque la Sala responsable cometió una violación al debido proceso al desechar su demanda por la presunta falta de legitimación del funcionario partidista que promovió en nombre de Fuerza por México el medio de impugnación. En su concepto, se actualiza lo previsto en la jurisprudencia 12/2018.¹²

En cuanto al estudio de fondo, los agravios del recurrente son los siguientes:

- La sentencia vulnera diversas normas procesales y el principio de progresividad en materia de derechos humanos, porque realizó una interpretación restrictiva en relación con las facultades de

¹² Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".



representación que ostentan los presidentes de los Comités Directivos Estatales.

- Con base en una lectura sistemática de lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso a) y 13, fracciones I y II de la Ley de Medios se desprende que el titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal del partido sí contaba con legitimación para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, porque, por un lado, el primer artículo establece que el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, sin precisar quiénes cuentan con legitimación para hacerlo; y, el segundo artículo reconoce la personería a los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes, o bien, de las personas que cuenten con facultades de representación para presentar medios de impugnación lo que se demuestra con su registro en el libro de gobierno de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- La Sala responsable no valoró que el artículo 43, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos reconoce que los partidos cuentan con un comité nacional y uno local, mismos que serán el órgano representante del partido político.
- El titular de la presidencia cuenta con facultades de representación a partir de lo previsto en los estatutos del partido. En efecto, los artículos 120 y 125 establecen que el Comité Directivo Estatal es un órgano de representación del partido y que su titular es su representante legal ante terceros y toda clase de autoridades.
- Finalmente, considera que debió formularse un requerimiento para el efecto de que **acreditara su personería**.

b) SUP-REC-840/2021

En relación con la procedencia, el recurrente argumenta que el recurso es procedente porque:

SUP-REC-835/2021 Y ACUMULADO

- La Sala Regional, al desechar el juicio de inconformidad, cometió errores judiciales que violentan el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.
- El partido se encuentra en espera de la resolución de distintos casos a fin de determinar si se obtiene el tres por ciento de los sufragios necesarios para conservar su registro, lo que lo convierte en un asunto relevante y trascendente. En su concepto, de no admitirse el recurso, se estaría violentando el derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en la demanda, se advierte que el recurrente argumenta, esencialmente, los siguiente:

- La Sala Regional violó el derecho a la tutela judicial efectiva al haber desechado el juicio de inconformidad porque debió formularse un requerimiento para **acreditar la personería**.
- La Sala Regional no apreció que el promovente sí cuenta con las facultades para interponer el juicio de inconformidad, tal como lo disponen los artículos 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y 77 de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario.
- En ese sentido, aunque los Comités Directivos Estatales son órganos que tienen a su cargo la representación del partido en las entidades, eso no implica que solamente lo puedan representar con relación a elecciones locales, sino que también lo pueden hacer en elecciones federales dentro de su ámbito territorial de actuación.
- No obstante, la Sala Regional inaplicó las disposiciones estatutarias que establecen la competencia Comités Directivos Estatales.
- La sentencia recurrida contraviene el principio universal de progresividad o integridad maximizadora de los derechos humanos.
- Lo anterior porque la Sala Regional, al desechar el juicio de inconformidad, aplicó e interpretó de manera incorrecta el artículo 19



de la Ley de Medios, pues cuando la regla señala que “se podrá formular requerimiento”, se faculta para formular requerimientos a los promoventes cuando advierta alguna irregularidad en la demanda, por lo que, al no realizar el requerimiento correspondiente, se transgrede el derecho al debido proceso.

- El partido agrega que el artículo 17 de la Constitución general permite a toda a persona que no esté conforme con una determinación, el controvertirla en la instancia que la legislación disponga, lo que de ninguna manera supone que se pueda empeorar la situación del promovente, sino que esta debe mejorar.

7.2.4. Consideraciones de la Sala Superior

Con base en lo precisado, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **recurso de reconsideración. procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.**

Los recurrentes intentan justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y **2)** es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

SUP-REC-835/2021 Y ACUMULADO

En diversos precedentes¹³ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala Xalapa no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios¹⁴, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se **podrá** formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

No pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

¹³ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

¹⁴ Artículo 19

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo**, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;



Y si bien uno de los recurrentes¹⁵ afirma que se inaplicaron normas estatutarias, lo cierto es que se trata de planteamientos artificiosos con el propósito de justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues no se observa que la Sala Regional inaplicara, por inconstitucional, alguna disposición estatutaria.

En efecto, la Sala responsable únicamente interpretó, en relación con Fuerza por México, el artículo 125, fracciones X y XI de sus estatutos y estableció que, si bien esas disposiciones reconocían facultades de representación a la presidencia del Comité Directivo Estatal estas estaban limitadas al “ámbito de su competencia territorial”, esto es, a la entidad federativa en cuestión, sin que pudieran extenderse al ámbito federal.

En cuanto al Partido Encuentro Solidario puntualizó que quien podía interponer el juicio de inconformidad, en términos del artículo 33, fracción IX de sus estatutos, era el Secretario General del Comité Directivo Nacional. Asimismo, razonó que con fundamento en los artículos 77, 81 y 82 de los Estatutos no podía desprenderse alguna facultad de representación a favor de la presidencia de su Comité Ejecutivo Estatal.

Como se advierte, las interpretaciones realizadas por la Sala regional son de estricta legalidad pues en modo alguno contrastó las disposiciones estatutarias con algún principio o norma de rango constitucional, sino se acotó a realizar una lectura sistemática a partir de lo previsto en los propios estatutos.

Así, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo o que el desechamiento determinado comprenda cuestiones de constitucionalidad, lo procedente es su desechamiento.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración **SUP-REC-706/2018**, **SUP-REC-722/2018** y **SUP-REC-851/2018**.

¹⁵ El recurrente que presentó la demanda que integró el SUP-REC-840/2021.

SUP-REC-835/2021 Y ACUMULADO

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2021 al SUP-REC-835/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Con la emisión de un voto de salvedad del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-835/2021 Y ACUMULADO.

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.

3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.

4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso b).

5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente

SUP-REC-835/2021 Y ACUMULADO

[relacionados con los supuestos del inciso **b**)] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a**).

6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.

7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso b y a partir de ello se debió determinar su posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).

8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.

9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta



una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.

10. En diverso orden de ideas, respecto de la actualización del supuesto contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, se debe precisar que la teleología de ese criterio es relativo a la imposibilidad de conocer aspectos de legalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales ordinarias, en medios de impugnación diversos a juicios de inconformidad. Así, en el caso, resulta improcedente la aplicación de la jurisprudencia, porque en la reconsideración prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61 de la ley procesal tiene una naturaleza de ser un recurso ordinario, por lo que no resultaría aplicable el mencionado criterio jurisprudencial.

11. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.